

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2020-0074-00¹

Demandante: OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 35.524.118 de Facatativá, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 18 de julio de 2018 que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Previo al estudio sobre su admisión, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se requirió la parte demandante para que remitiera el poder otorgado a la abogada que presento la demanda.

Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del juzgado y dentro del término concedido allegó el poder conferido a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña.

Sin embargo, por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 ibídem, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales,

¹ En auto de 18 de febrero de 2021 el Despacho incurrió en un error al momento de identificar el expediente señalando que el número de radicación es 25269-33-33-001-**2018-00074**-00, por lo que debe indicarse que, para todos los efectos, el número de radicación correcto es 25-269-33-33-001-**2020-0074**-00

para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de su poderdante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. El Decreto 806/2020, vigente para la época de radicación de la demanda, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2020-0074-00
Demandante:	OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

002/I/00

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74309d76ee08af6c23e9a78ca809b7083eac24cc38bcc769e226e9ae05514745
Documento generado en 22/07/2021 05:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>